

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00195-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra contestada la demanda y no propusieron excepciones por el Municipio de San Antero, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de San Antero al doctor Hugo Nicolás Vásquez Colon, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.891.777 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 65846 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

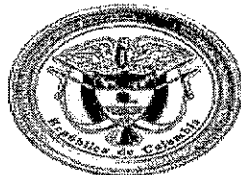
SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO ATENCIO JULIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00257-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba y por COLPENSIONES, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de 2017, hora diez de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Islas y portador de la T.P N° 98.379 del C.S.J como Apoderado principal de COLPENSIONES y a la Doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 146.855 del C.S.J, como apoderada sustituta, conforme los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 y portadora de la T.P N° 129.161 del C.S de la Judicatura, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

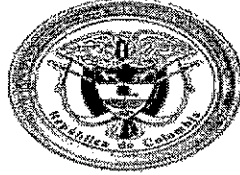
SEPTIMO: Tener por no descorrido oportunamente el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VIDAL MACEA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN-DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00300-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el hospital San Juan de Sahagún y el departamento de Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de mayo de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando

¹ Teléfono (7823270)

se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del hospital San Juan de Sahagún al doctor William De Jesús Bula Bitar, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.046.618 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. N° 82.924 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del departamento de Córdoba al doctor Oscar Luis Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.727 expedida en Ciénaga de Oro, y portador de la T.P. N° 82.957 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por las partes demandadas.

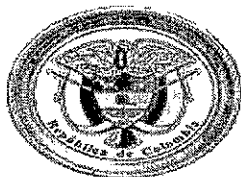
SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN MARSIGLIA SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00268-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por colpensiones, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de colpensiones al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 152).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de colpensiones a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P No. 156.855 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 153).

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00078-00

Demandante: Adriana Lucía Oviedo Gómez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

La señora Adriana Lucía Oviedo Gómez, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.247 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 216.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Adriana Lucía Oviedo Gómez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

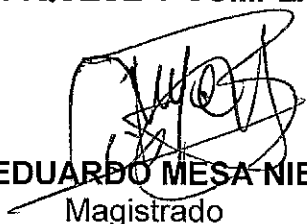
SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

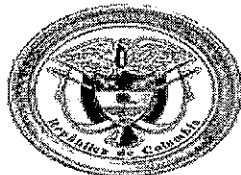
DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.247 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 216.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO PUCHE GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00286-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho(18) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: DIANA ROSA ALEMAN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00105-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Municipio de Cerete , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (24) de abril de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto a tratar versa sobre el mismo tema, por economía procesal y celeridad esta audiencia se realizara conjunta con los procesos de radicado 23-001-23-33-2015-00042-00 y 23-001-23-33-2015-00187-00, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

)

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

QUINTO: Téngase por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfonos (7823270).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00044-00

Demandante: Eduardo Medina Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Eduardo Medina Martínez, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.565 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Eduardo Medina Martínez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

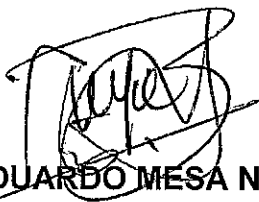
existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de los demandantes, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.565 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTANIA PALENCIA ESPITIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00225-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por colpensiones, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de mayo de 2017, hora diez de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de colpensiones al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 92).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de colpensiones a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P No. 156.855 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 93).

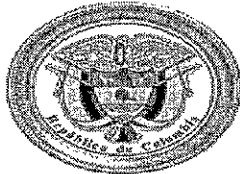
SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA LÓPEZ DIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00532-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de 2017, hora ocho de la mañana (08:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Elianne Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: JOSE IGNACIO VELASQUEZ ORTGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00187-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Municipio de Cerete , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (24) de abril de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto a tratar versa sobre el mismo tema, por encomia procesal y celeridad esta audiencia se realizara conjunta con los procesos de radicado 23-001-23-33-2015-00105-00 y 23-001-23-33-2015-00042-00, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

QUINTO: Téngase por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

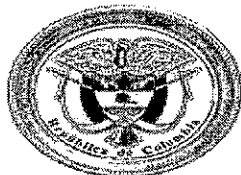
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfonos (7823270).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHIMA MONTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE- IMDER CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00339-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de mayo de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Cereté a la doctora Ana Luisa Díaz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.117.495 expedida en Cereté, y portadora de la T.P. N° 147.535 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', is written over the printed name and title.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: KELLY VANESSA BALDIRIS BABILONIA
DEMANDADO: E.S.E CAMÚ PURÍSIMA- CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00469-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por, el E.S.E Camú Purísima- Córdoba en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de abril de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

¹ Teléfonos (7823270).

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Ese Camú Purísima a la abogada Lucy Paola Espir Díaz , identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.401.962 expedida en Purísima - Córdoba, y portador de la T.P. N° 191.052 C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

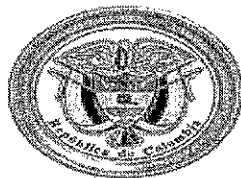
SEXTO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISBETH CHIMA CHIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00069-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otra parte, el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Por último, observa el Despacho a folios 68 a 73, memoriales que contienen datos diferentes a los pertenecientes al proceso de la referencia, por lo que se ordenará su desglose para que por medio de la Secretaría se realice su incorporación en el expediente al que pertenecen.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO Fijar el día nueve (9) de mayo de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

CUARTO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES a la abogada Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.535 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 146.855 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Margelys Gregoria Guzmán Guerra.

SEPTIMO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

OCTAVO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

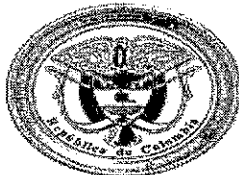
NOVENO: Ordenar el desglose de los folios 68 a 73 del expediente y por Secretaria incorporarlos en el proceso al que pertenecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: LUCY AYALA DUANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00042-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Municipio de Cerete , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (24) de abril de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto a tratar versa sobre el mismo tema, por economía procesal y celeridad esta audiencia se realizara conjunta con los procesos de radicado 23-001-23-33-2015-00105-00 y 23-001-23-33-2015-187-00, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

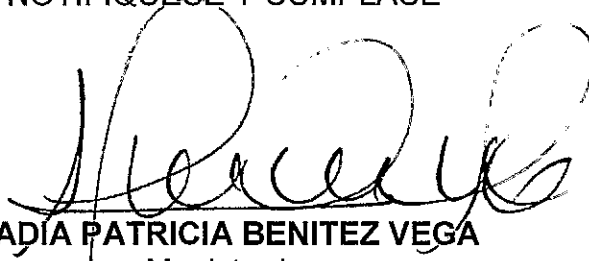
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

QUINTO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

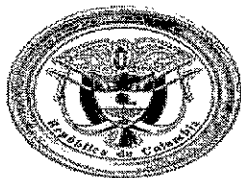
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfonos (7823270).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RIVERA DEULOFEUTH
DEMANDADO: ESE CAMU LOS CÓRDOBAS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00350-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E CAMU los Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora bien, como quiera que las cuestiones a tratar en los procesos con radicación 2015-00348 y 2015-00350 son de igual contenido, por economía procesal y celeridad, se procederá a celebrar la audiencia inicial de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el

numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E CAMU Los Córdoba al abogado Lesmes Antonio Corredor Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.776.772 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 175.053 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

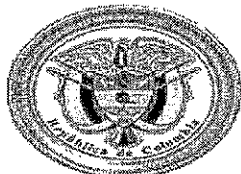
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: MIRYAM ALDANA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00329-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Gobernación de Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de junio de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

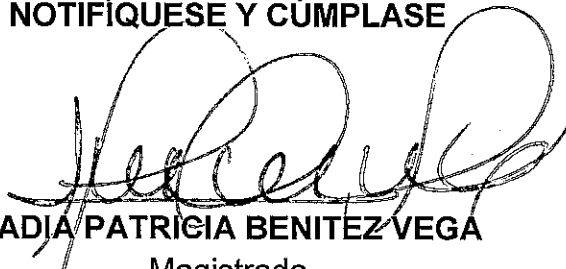
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la doctora Karen Ángela Paz Durango, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.933.351 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 126.863 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEXTO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

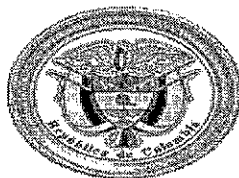
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NOHORA JUDITH JIMENEZ SOSSA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00101-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la señora Nohora Judith Jiménez Sossa, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jennis Johanna Sánchez Álvarez identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.853.695 de Montería y portadora de la T.P N° 235.687 del C.S.J como Apoderada de la señora Nohora Judith Jiménez Sossa, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NOHORA JUDITH JIMENEZ SOSSA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00101-00

Visible a folios 9 a 11 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de la resolución N° 636 del 24 de enero de 2000 y suspensión provisional parcial de la resolución UGM 41591 del 30 de abril de 2012 en lo atinente a la suspensión del pago del valor pagado en exceso de la mesada pensional con ocasión a la reliquidación de la pensión gracia que se hizo mediante la resolución N° 636 del 24 de enero de 2000.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...).”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 9 a 11, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00061

Demandante: Luz Marina Sáenz Miranda

Demandado: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Sáenz Miranda, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; sin pasar de tres (3) años.” –

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *pensión gracia*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó *en treinta y cinco millones trescientos ocho mil trescientos cincuenta pesos* (\$35.308.350)¹, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850²) - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Folio 15

² Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017 fijado mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, \$737.717 por 50.

³ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

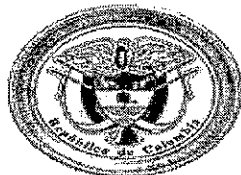
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH AGUILAR HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00287-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Planeta Rica, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Planeta Rica a la doctora Evelyn Berrio Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.054.213 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. N° 219783 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Planeta Rica a la doctora Cielo Victoria González Meza, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.129 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 209.613 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Javier Jaramillo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.351.940 expedida en Medellín, y portador de la T.P. N° 23.759 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Reconocer personería al abogado, Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P No. 282.316 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORA: CARLOS ALBERTO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00235-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Rama Judicial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de mayo 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín, y portadora de la T.P. N° 90.011 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

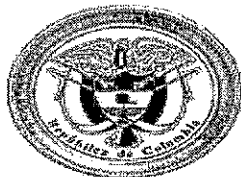
SEPTIMO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORA: CARLOS MARIO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO N.NAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00174-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la doctora Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

SEXTO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORA: CRISTINA ISABEL RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMFACOR
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00395-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Montería y Comfacor, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Montería al doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.703.298 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 70596 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

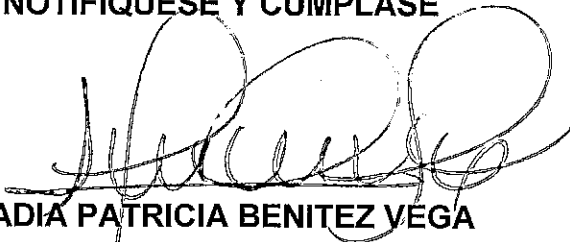
QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Comfacor al doctor Rafael Hernández Mestra, identificado con cédula de ciudadanía N°6.882.605 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 43933 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada, Rosario María Herrera González, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.959.283 expedida en Sincelejo y portador de la T.P No. 223.583 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

OCTAVO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00587-00
DEMANDANTE: BLAS MANUEL CONEO CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Monterfa, marzo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver sobre el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado judicial, por el señor Blas Manuel Coneo Cantillo y Otros contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Córdoba por los *perjuicios morales* sufridos con ocasión de la muerte de Isaid Daniel Coneo Ruiz en el accidente de tránsito objeto de Litis.

En este orden y atendiendo a que la demanda corresponde a un proceso reparación directa, respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que estos conocerán en primera instancia:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo proceso, el artículo 152,

numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) “6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo** que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...).” Subrayado de la Sala-

De la normatividad citada se deduce que la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonada de la misma realizada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda. Y en el proceso de reparación directa la cuantía debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corresponda su conocimiento en primera instancia a esta Colegiatura. De esta manera, si la cuantía no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, luego de revisada la demanda estima la Sala que carece de competencia, en razón a que, aunque se haya valorado la cuantía (Fl. 12) por parte del accionante, en trescientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil pesos (\$344.727.000), *la misma corresponde a la sumatoria de los perjuicios morales reclamados por cada demandante.*

En efecto, cada demandante solicita se condene al accionado por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a la

suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400).

Así las cosas se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía debido a que en el sub lite se acumulan pretensiones de distintos demandantes y la cifra determinada para cada uno de ellos no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes -S.M.L.M.V- requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABARALES SOLANO
Magistrada